

ORIGEN DE ALGUNOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA INSTITUCIONALIDAD POLITICA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCION DE 1980*

MARIO CERDA MEDINA

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Concepción

S U M A R I O

I. Confirmación del constitucionalismo clásico: a) los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. b) El Estado de Chile es unitario (Art. 39). c) Gobierno republicano y democrático. d) Soberanía Nacional. e) Gobierno representativo. f) El gobierno presidencial. g) Legalidad en la actuación de los órganos. h) Responsabilidad por la actuación en contravención a las normas jurídicas. II. Ideas provenientes del cristianismo social susceptible de reconocerse en las bases de la institucionalidad de la Constitución de 1980: a) Reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. b) Reconocimiento y amparo de los grupos intermedios a través de los cuales se organiza la estructura la sociedad y garantía de su autonomía para cumplir sus propios fines específicos. c) El Estado al servicio de la persona humana. d) El bien común como finalidad del Estado. e) Promoción de la integración armónica de todos los sectores de la Nación y aseguramiento del derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Capítulo I de la Constitución chilena de 1980 fue destinado a establecer las bases de las instituciones políticas de la República de Chile, o en otros términos, los fundamentos o cimientos de ellas. En una visión de conjunto de esas bases, parece posible divisar el curso de muchas doctrinas cuyo origen a veces resulta difícil de pre-

*Dada la extensión de este trabajo, sólo se publica aquí la primera parte, referente al constitucionalismo clásico.

cisar exactamente dada la influencia recíproca de las ideas desde la antigüedad clásica hasta nuestros días, largo período en que se han ensayado variadísimas respuestas para la solución de los problemas políticos de la convivencia y de la colaboración humana. Por ello, la identificación del origen de los principios que informan el texto de la Constitución Política chilena de 1980, resulta una tarea bastante ardua y cuyos resultados no satisfacen sino parcialmente al autor de estas líneas y, naturalmente, no satisfarán a muchos de los contados lectores.

Con todo, para aportar con un grano de arena a la construcción del edificio conceptual y doctrinario de la referida Constitución, que está casi toda por efectuarse, diremos anticipadamente que en la Constitución de 1980 confluyen en diversa medida principios propios del llamado constitucionalismo clásico, del cristianismo social y del positivismo jurídico, muchos de los cuales habían encontrado expresión en las antiguas Constituciones chilenas, en sus textos originales o en sus reformas. La Constitución de 1980 no parece contener muchas novedades, aparte de normas circunstanciales cuya explicación se encuentra en el acontecer inmediato a su promulgación, que trajo aparejado el desarrollo de actividades o conductas que suponen peligro para la estabilidad y seguridad de la sociedad y del Estado en ámbito nacional e internacional.

Procuraremos referirnos a unas y a otras, pero advirtiendo que no siempre es posible establecer límites entre unas y otras influencias.

I. CONFIRMACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO

Como se ha dicho, la Constitución de 1980 contiene algunos enunciados que confirman los principios del constitucionalismo clásico, a saber:

a) *Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.* Para nuestra Constitución, la libertad y la igualdad en dignidad y derechos son valores fundamentales a cuyo servicio debe funcionar todo el aparato estatal y cuya reafirmación se encuentra en el Capítulo III, bajo el rubro "De los derechos y deberes constitucionales". Esta enun-

ciación tiene mucha importancia a nuestro juicio, tanto desde el punto de vista político cuanto desde el jurídico. Desde el punto de vista político significa que nuestra organización estatal toma posición entre los Estados liberales, es decir, entre aquellos que aprecian la libertad de los individuos como un postulado esencial, que no admite otras limitaciones que no sean las destinadas a preservar la misma libertad a los demás individuos. La igualdad, en seguida, constituye el presupuesto sin el cual no parece posible el ejercicio de la libertad. Una sociedad inegalitaria, una sociedad dividida entre señores o amos, por una parte, y siervos o esclavos, por la otra, no es ni puede ser una sociedad libre, idea que se confirma con lo dispuesto en el artículo 19 número 2 de la misma Constitución, al establecer como derecho "asegurado": "La igualdad ante la ley" y, luego al expresar que "En Chile no hay personas ni grupos privilegiados" y que: "En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre", lo que se refuerza con lo expresado en el último inciso de este número: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Cabe observar que el principio libertario e igualitario se refiere al hecho de que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin postular, por ejemplo, una igualdad de hecho en materia económica y social. Y en virtud de esta afirmación, se puede concluir que la libertad y la igualdad, postuladas como básicas de nuestra institucionalidad, son meramente formales, como se suele afirmar en doctrina, pero en ningún caso materiales o de hecho, lo que no obsta a la aspiración de acercarse a una igualdad compatible con la dignidad humana.

Dicho en otros términos, —quizás más comprensibles— la Constitución establece al parecer que al nacer los hombres son libres e iguales naturalmente en dignidad y derechos; esto es, que al comienzo de sus vidas los hombres parten del mismo lugar para el logro de su desarrollo integral, pero no dice que en el curso de su existencia los hombres ocuparán las mismas situaciones de hecho, pues ello dependerá de circunstancias difíciles de ponderar, como la habilidad, la constancia, el esfuerzo, la pertenencia a un grupo social, y tantas otras que conspiran contra la libertad y la igualdad.

La Constitución postula que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Ahora bien, la dignidad significa la afirmación de que los hombres constituyen un fin por sí mismos que todos es-

tán obligados a respetar: autoridades, corporaciones, personas individuales y jurídicas, y cuyo corolario consiste en que el hombre no debe ser mirado como un instrumento, una herramienta, un utensilio al servicio de otro u otros hombres, de una raza, de un Estado o de otra cualquiera entidad transpersonal. El hombre, por el solo hecho de nacer, esto es, por naturaleza, constituye un valor respetable por sí mismo y no una cosa o mercancía, susceptible de enajenación, en beneficio de terceros.

Advirtamos que la declaración que examinamos tiene precedentes históricos. En efecto, la igualdad de los hombres es un postulado cristiano. Los hombres son iguales porque son hijos de Dios. Se trata, es cierto, de un postulado teológico y moral, pero que ha tenido y tiene indudable influencia desde los puntos de vista social, político y jurídico, pues pertenece al acervo positivo de nuestra civilización.

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, puede leerse: "Tenemos como evidentes por sí mismas las verdades siguientes: Todos los hombres son creados iguales; ellos están dotados de algunos derechos inalienables; entre estos derechos se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

En la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo primero, se expresa: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino sobre la utilidad social". Y en el artículo segundo: "El objeto de toda asociación política es la conservación de todos los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión".

El artículo primero del Proyecto de Constitución francesa (de 1793), llamada Girondina, indica: "Los derechos naturales civiles y políticos de los hombres son la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión". Y en el artículo séptimo: "La igualdad consiste en que cada uno pueda gozar de los mismos derechos".

La Constitución francesa de 24 de junio de 1793, en su artículo primero, nos dice que: "El objeto de la sociedad es el bienestar común. El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles". El artículo segundo indi-

ca que: "Esos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad". El artículo tercero agrega que: "Todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley".

Podemos concluir, pues, que todo el constitucionalismo del siglo XIX pone especial énfasis en el reconocimiento de la libertad y de la igualdad, de manera que no nos equivocamos al afirmar que el artículo primero de nuestra Constitución tiene precedentes históricos de larguísima data.

Este reconocimiento de la libertad y de la igualdad se encarna igualmente en los textos políticos del período de los ensayos constitucionales chilenos, en las Constituciones nacionales de 1823, 1828 y 1833, con sus reformas liberales de 1873; en la Constitución de 1925 y en sus reformas.

b) *El Estado de Chile es unitario* (art. 3º). Ello quiere decir que para nuestra Constitución Política, el Estado chileno se organiza en la forma de Estado centralizado, pues, como es sabido, el Estado unitario es una especie de Estado centralizado, caracterizado porque la creación y aplicación del orden jurídico nacional pertenece a los órganos del Estado unitario: órganos legislativos, administrativos y judiciales centralizados (un Congreso Nacional; una Administración Pública; un Poder Judicial). Los actos emanados de los órganos centralizados se aplican a todas las personas que habitan el espacio nacional (territorio, espacio marítimo, espacio aéreo, territorio ficticio), es decir, a la población estatal.

Los actos legislativos (las leyes), administrativos (decretos y reglamentos) y judiciales (sentencias) son imputables al Estado unitario (centralizado), pues emanan de subórganos respectivos: Congreso Nacional, Administración Pública, Poder Judicial.

La centralización política, administrativa y económica es una tendencia de todos los Estados nacionales modernos, identificables en su larga lucha contra la "poligarquía" feudal. En Chile tiene una larga tradición interrumpida solamente con el infructuoso ensayo federal de José Miguel Infante, en 1826.

Además sabemos que el Estado centralizado se diferencia radicalmente del Estado descentralizado, que por antonomasia es el Estado federal, en la forma de creación jurídica, como tan claramente lo ex-

pone Hans Kelsen en su "Teoría General del Derecho y del Estado" (México. 1949, Editorial Universitaria, página 320).

También la Constitución vigente, en su artículo 39, dispone que el territorio nacional "se divide en regiones" y que "La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada".

Ahora bien, el artículo 107 de la Constitución de 1925 establecía que "las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

"Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes.

"En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderán al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República".

Como puede verse, las ideas sobre descentralización de la administración en Chile son de antigua data, aunque es de lamentar que las normas de la Constitución de 1925 no se hubieran materializado debidamente. Lo mismo puede decirse con respecto a la descentralización patrocinada por la actual Constitución, ya que las normas vigentes miran más que nada a una desconcentración que no afecta a la idea del Estado Unitario, o sea, centralizado.

c) *Gobierno republicano y democrático.* El artículo 49 de la Constitución de 1980, reproduciendo ideas ya contenidas en las Constituciones de 1828 (Artículo 219), de 1833 (Artículos 29 y 39), de 1925 (Artículo 19), declara que "Chile es una república democrática". En efecto, el artículo 21 de la Constitución de 1828 declaraba que "La nación chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitución". Por su parte, el artículo 29 de la Constitución de 1833 establecía que "El Gobierno de Chile es popular representativo", y el artículo 39, que "La República de Chile es una e indivisible". En ambas Constituciones el adjetivo "popular" equivale a democrático, es decir, gobierno fundado en la voluntad del pueblo.

El artículo 19 de la Constitución de 1925, en su parte pertinente, que es la que sigue al primer punto, refiriéndose al Estado de Chile,

disponía que "Su Gobierno es republicano y democrático representativo".

Cotejando los textos citados, resulta fácil advertir que las ideas dominantes en materia de Gobierno del Estado de Chile son las de forma republicana, democrática o popular representativa, que, al parecer, son las que mejor se adaptan al pensamiento ilustrado de los notables de las respectivas épocas que, por otra parte, guardan mucha similitud con el pensamiento político inglés, norteamericano y francés coetáneo.

La idea de República, considerada negativamente, significa oposición a la Monarquía, al Gobierno de uno solo, que, según la experiencia política de la extinta Colonia, implicaba poder ilimitado.

Positivamente considerada, la República llevaba envuelta los conceptos de participación, más o menos amplia, del pueblo en la generación de los gobernantes, la limitación del poder gubernamental mediante su división entre diversas autoridades y la posibilidad de control, más o menos profunda y eficaz, de los actos gubernamentales.

Este había sido el ideario que animó la Commonwealth británica que Cromwell intentó promover a través de su lucha contra la monarquía absoluta de su época y que se encarnó en su célebre "Instrument of Government" de 1653, primera Constitución escrita de los tiempos modernos. Las mismas ideas se encuentran en la República holandesa, con su Estatuder, inicialmente equivalente a un moderno Presidente fortalecido, y en la evolución de la temprana República Suiza.

El pensamiento antimonárquico constituye el elemento más vigoroso de la gestación de la República de los Estados Unidos y de la formación del gobierno surgido de la Revolución Francesa, a partir de la Declaración del 25 de septiembre de 1792: "La Convención Nacional declara que la República Francesa es una e indivisible", posterior a los Decretos de 21-22 de septiembre de 1792, en que la Convención Nacional decreta por unanimidad que la monarquía es abolida en Francia.

El proyecto de Constitución girondino en Francia, presentado a la Convención Nacional los días 15 y 16 de febrero de 1793, declara: "La nación francesa se constituye en República una e indivisible", idea que es confirmada por el artículo primero de la Constitución de

1793: "La República Francesa es una e indivisible". Y asimismo por las Constituciones de 1785 (Artículo Primero) y de 1799 (Artículo Primero) "La República Francesa es una e indivisible".

No deja de llamar la atención lo dispuesto en el Senado-Consulta orgánico de 18 de mayo de 1804: "Artículo Primero: El Gobierno de la República es confiado a un Emperador, que toma el título de Emperador de los franceses", y cuyo Artículo Segundo dispone, "Napoleón Bonaparte, Primer Cónsul actual de la República es el Emperador de los franceses".

La Constitución francesa de 4 de noviembre de 1848, con la que se vuelve a la tradición política inaugurada por la Revolución e interrumpida por las Cartas Constitucionales de 1814 y de 1830, que restauran el principio monárquico, declara en su artículo 1. "La Francia se constituye en República. Adoptando esta forma definitiva de gobierno, se propone por objeto marchar más libremente en la vía del progreso y de la civilización, y asegurar una repartición más y más equitativa de las cargas y ventajas de la sociedad, aumentar la comodidad de cada uno por la reducción graduada de los gastos públicos y de los impuestos, y hacer llegar a todos los ciudadanos, sin nueva conmoción, por la acción sucesiva y constante de las instituciones y de las leyes, a un grado siempre más elevado de moralidad, de ilustración y de bienestar".

En el artículo II se declara que "La República Francesa es democrática, una e indivisible".

La Constitución francesa de 27 de octubre de 1946 en su Artículo Primero nos indica que "Francia es una república indivisible, laica, democrática y social".

Finalmente, la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, en su artículo 29 dispone que: "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias".

La Constitución española de 1931 en su artículo 19 declara que "España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y justicia".

La compulsión de otras Constituciones, especialmente de las Hispa-

noamericanas, vendría a demostrar la confirmación de la tradición republicana como principio del constitucionalismo clásico.

Para concluir esta ojeada histórica, nos parece ilustrativa del tema, un trozo del distinguido profesor italiano Santi Romano: "La república, como gobierno de colectividades, es antitética a la monarquía. Su carácter positivo resulta, en fin, no sólo de la simple pluralidad de los gobernantes, sino del hecho de que ellos o la generalidad de la población, o una clase de ésta, o bien los representantes, en sentido lato, de la primera o de la segunda. El gobierno republicano es siempre un gobierno popular, aunque sea de una parte del pueblo. Ella puede asumir diversas figuras. Así, según los conceptos ya aludidos, se distinguen las repúblicas aristocráticas y las democráticas, fuera de las cuales pueden existir tipos diversos de cada una de estas dos, como resulta, para no recordar sistemas antiguos, de los recientes ejemplos de los llamados gobiernos del proletariado" (*Principii di Diritto Costituzionale Generale*". Dott. A. Giuffrè. Milano 1947, p. 147).

Por otra parte, al ser eliminado como carácter determinante de la monarquía el ser el gobierno de uno solo y, por tanto compatible con la democracia, como acaece en el siglo XIX con el advenimiento de las monarquías limitadas (Gran Bretaña, Holanda, Bélgica, Suecia, etc.), el término "república", como opuesto al monárquico, cambia su esencia conceptual general, para concentrarse en adelante a los rasgos de la jefatura del Estado.

Cuando estas jefaturas se confían a mandatarios elegidos por una duración temporal, o sea, renovables periódicamente, y responsables de sus actos, se describe la República. La jefatura del Estado puede ser confiada a un solo mandatario, lo que ocurre ordinariamente, o a una pluralidad de individuos, lo que es excepcional (Suiza, Uruguay, por ejemplo).

La periodicidad y la electividad del jefe del Estado acompañan siempre a la República, pero, como ya es conocido, esas condiciones pueden darse también en la monarquía (monarquía electiva). Pero la responsabilidad constituye sin duda la nota diferencial entre la República y la monarquía.

De esta manera, el carácter típico de la república, comparada con la monarquía, es la responsabilidad a que están afectos los jefes de Estado republicanos. Habría república si a la cabeza del Estado se halla uno o varios funcionarios elegidos para actuar por tiempo de-

terminado y responsables ante quienes les han otorgado la representación.

La forma democrática que el artículo 19 de la Constitución de 1980 atribuye a la República de Chile, constituye también un principio del constitucionalismo clásico ampliamente reconocido en el derecho revolucionario americano y francés y estrechamente ligado a la concepción de la soberanía nacional, tan opuesta a la pretensión monárquica. El principio es recibido por el Derecho chileno.

En efecto, las Constituciones de 1828 (artículo 21), de 1833 (artículo 29) y la de 1925 (artículo 19), con variantes formales, declaran que el Gobierno de Chile es o popular o democrático, términos que debemos tomar como equivalentes.

El artículo 29 de la Constitución francesa de 1793 declara que "Cada ciudadano posee igual derecho para concurrir a la formación de la ley y a la nominación de sus mandatarios y agentes", concepto que se repite en la Constitución francesa de 1795 (artículo 20) y en la Constitución francesa de 1848 en que enfáticamente se declara: "La República francesa es democrática, una e indivisible". El principio desaparece o permanece opacado en las Constituciones del Imperio y de la Restauración, y tampoco es mencionado en las leyes constitucionales de 1875.

La Constitución francesa de 1946 en su Artículo Primero retoma la idea democrática al establecer que: "Francia es una República indivisible, laica y democrática y social". Por fin, la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, dispone que "Francia es una república indivisible, laica, democrática y social".

d) *Soberanía nacional*. El artículo 59 de la Constitución de 1980 establece que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio".

El artículo primero de la Constitución de 1828 disponía por su parte: "La nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta

en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia”.

El artículo 49 de la Constitución de 1833 decía: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución de 1925 declaraba que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece”.

Como puede observarse, la Constitución de 1980 repite una idea acerca de la residencia de la soberanía ya contenida en nuestros ordenamientos constitucionales anteriores, idea que es a la vez uno de los principios del Derecho Constitucional clásico.

Nuestra Constitución actual acoge, pues, la idea de soberanía nacional, doctrinalmente antigua, expresada largamente en textos propios del constitucionalismo clásico, especialmente en los provenientes de la Francia revolucionaria. En efecto, el artículo tercero de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, del 26 de agosto de 1789 expresa: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”. El proyecto de Constitución (girondina) de 15 y 16 de febrero de 1793, disponía en su artículo 25: “La soberanía es una, indivisible, imprescriptible e inalienable”, y el artículo 27: “Ella reside esencialmente en el pueblo entero, y cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a su ejercicio”. La Constitución francesa de 24 de junio de 1793 en su artículo 25 disponía al respecto: “La soberanía reside en el pueblo; ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable”. La Constitución francesa del 22 de agosto de 1795 proclama en su artículo 17: “La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos”. Cabe advertir que las Constituciones francesas de la época de Napoleón I, de la Restauración borbónica y de Napoleón III, no se refieren a la existencia de la soberanía nacional por incompatibilidad con las ideas monárquicas de bonapartistas y borbones. En cambio, la Constitución de 4 de noviembre de 1848 declara en su artículo primero que “La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses. Ella es inalienable e imprescriptible. Ningún individuo, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio”.

Los textos de la evolución constitucional inglesa no se refieren a

la residencia de la soberanía, dada la estructura monárquica que se conserva en Gran Bretaña, aunque la mayor parte de esos textos permite suponer la idea latente de soberanía nacional, de la cual se deriva el carácter eminentemente democrático del sistema político de la Gran Bretaña. Y lo mismo cabe decir de la Constitución de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, en cuyo preámbulo se dice que: "los gobiernos son establecidos por los hombres para garantizar esos derechos (Igualdad, vida, libertad y búsqueda de la felicidad), y su justo poder emana del consentimiento de los gobernados".

De acuerdo con el artículo 5º de la Constitución de 1980, la soberanía, es decir la potestad suprema del Estado, que prácticamente se traduce en las facultades de crear y de ejecutar el ordenamiento jurídico nacional, reside, pues, en la Nación, es decir en todos los nacionales del Estado chileno, calificados como tales por el artículo 10º de la misma Constitución, pero sólo aparentemente, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, el ejercicio de los derechos políticos es reservado únicamente al cuerpo de ciudadanos, vale decir a los nacionales provistos de tales derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la Constitución vigente. En efecto, este artículo, después de expresar que "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva", establece que "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran", declaración estrechamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 5º de este texto fundamental, que declara que "el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas".

Este mismo artículo 5º agrega que el ejercicio de la soberanía se realiza también "por las autoridades que esta Constitución establece". idea propia de los gobiernos representativos.

Es verdad que la Constitución política de 1980 eliminó de su articulado la referencia al tipo de gobierno representativo que las Constituciones antiguas contemplaban, pero esta eliminación no puede destruir la realidad que, por lo demás, fluye de las normas orgánicas del gobierno de nuestro país, de que el gobierno de Chile es democrático y representativo, pues la intervención del pueblo en las elecciones de gobernantes o en los plebiscitos, no entraña la desaparición de la verdad evidente de que la soberanía se ejerce por medio de re-

presentantes tanto en la creación cuanto en la ejecución de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional (legislación, administración).

El inciso primero del artículo 5º dispone todavía que “Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio” lo que, en cierto modo, equivale a decir que siendo la soberanía única e indivisible —lógica consecuencia del principio de la soberanía nacional— ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre, so pena de cometer el delito de sedición, como cabalmente decían la Constitución de 1833 (Art. 159) y la de 1925 (Art. 3º).

El artículo 5º inciso 2º establece finalmente que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, principio digno de encomio y que constituye también un principio del constitucionalismo clásico, ampliamente teorizado por el jusnaturalismo teocrático y racionalista, bajo la denominación de Derechos Humanos, Fundamentales o Esenciales”.

e) *Gobierno representativo*. La Constitución de 1980 no se refiere expresamente al gobierno representativo, como lo hacía el artículo 1º de la Constitución de 1925: “El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo”, y el artículo 2º de la Constitución de 1833, que decía: “El Gobierno de Chile es popular representativo”. No obstante esta omisión, poco afortunada a nuestro juicio, el carácter representativo de nuestro gobierno se infiere del contexto constitucional. En efecto, el artículo 5º habla de “elecciones periódicas”; en el artículo 8º se refiere a cargos públicos de “elección popular”; el artículo 13º inciso segundo habla de “optar a cargos públicos de elección popular”; el artículo 15º se refiere a “votaciones populares”; el artículo 18º contempla un “sistema electoral público”, “procesos electorales”, de “presentación de candidaturas”, “actos electorales”, en los cuales está implícita la idea de elección de representantes y de gobierno representativo. Por otra parte, el artículo 25º se refiere a la *elección de Presidente de la República*; el artículo 26º dispone que el Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de sufragios; el artículo 43º se refiere

a las *elecciones de diputados por elección directa*; el art. 45º habla de la *elección directa de Senadores*; el artículo 64º dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de la *calificación de las elecciones* de Presidente de la República, de diputados y senadores, etc.

f) *El Gobierno presidencial*. Ni la Constitución de 1833, ni la de 1925, ni la actual disponen expresamente que el Gobierno de Chile sea presidencial. Pero ello se deduce de lo dispuesto en el artículo 48º facultad primera de la Constitución vigente. En efecto, allí se dispone que: "Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos de Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectará la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta".

Como precisamente lo que caracteriza la diferencia entre gobierno parlamentario y gobierno presidencial es que en el primero existe responsabilidad política con respecto a los ministros, en tanto que en el segundo, no, resulta que en virtud de la disposición transcrita en Chile no existe responsabilidad política por actos de gobierno de los Ministros frente a la Cámara política o fiscalizadora, lo que no obsta a su responsabilidad frente al Presidente de la República que los " nombra y remueve a su voluntad", según el artículo 32º número 9 de la Constitución vigente.

Llama la atención que la Constitución Política no indique expresamente que ha optado por el tipo de gobierno presidencial y que tampoco establezca la irresponsabilidad política de los Ministros en el párrafo destinado a los Ministros de Estado, específicamente en el artículo 36º de la Constitución, sino que lo haga indirectamente en la disposición del artículo 48º, facultad primera.

g) *Legalidad en la actuación de los órganos*. La Constitución Política de 1980 ha sido cuidadosa en establecer la legalidad en la actuación de los diversos órganos del Estado. Aquí, por lo menos formalmente, se vislumbra una influencia del positivismo jurídico.

El artículo 69 de la Constitución, dispone que "Los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y en el inciso segundo agrega que: "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". No se puede ser más explícito al respecto: la Constitución y las normas dictadas conforme a ella valen para todas las personas sometidas a la potestad del Estado chileno, sean órganos del Estado, titulares o integrantes de ellos, personas individuales o jurídicas, instituciones, asociaciones, corporaciones, fundaciones, sociedades o simples grupos. Todos los nacionales y extranjeros, hombres y mujeres, viejos y jóvenes, etc., quedan sometidos a las normas del ordenamiento jurídico nacional.

El artículo 79 establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (y naturalmente la Constitución o super ley, o ley suprema). Para que la actuación de los órganos estatales sea válida, pues, es necesario que sus integrantes (Presidente de la República, ministros, diputados, senadores, intendentes, gobernadores, alcaldes, magistrados, embajadores, ministros diplomáticos, funcionarios, etc.) sean investidos regularmente, esto es, de acuerdo con las reglas pertinentes, es decir, elegidos, nombrados o designados de cualquier modo, según la regla o norma pertinente. Estos órganos y sus integrantes deben actuar dentro de su competencia, dentro de la esfera de atribuciones que les asignan las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico.

La idea expresada se complementa con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 que establece que: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

¿Cuál es la sanción impuesta a los actos ejecutados en contravención a este artículo? Lo dice el artículo 79 en su inciso final: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

h) *Responsabilidad por la actuación en contravención a las normas jurídicas.* Estrechamente vinculada al principio de la legalidad de

la actuación de órganos, personas, instituciones y grupos, se encuentra el principio de la responsabilidad, que también es una base de nuestra institucionalidad.

El inciso final del artículo 6º establece que "La infracción de estas normas generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley". El inciso final del artículo 7º dispone, por su parte, que: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Los artículos 6º y 7º establecen, pues, la idea de que los órganos y personas deben someterse en su actuación a las normas del ordenamiento jurídico y su correlato: la nulidad del acto írrito y la responsabilidad de los que lo realicen.

Pero como el establecimiento de la responsabilidad y de las sanciones que originen o generen la ejecución de tales actos, no puede quedar sometida a la arbitrariedad, la Constitución remite la determinación de la responsabilidad y de la sanción a la ley que, como se sabe, es la manifestación de la voluntad soberana que manda, prohíbe o permite (artículo primero del Código Civil).

Como nos hemos referido conjuntamente a las bases de la institucionalidad que confirman los principios del constitucionalismo clásico o que, de algún modo, se emparentan con el positivismo jurídico, trataremos ahora de indicar algunas de las ideas básicas de nuestra institucionalidad de raíz cristiana y social, muchas de las cuales coinciden, en algunos y determinados aspectos, con principios provenientes del socialismo humanitario, insistiendo nuevamente en que resulta muy difícil señalar alguna, grande o pequeña, idea en el mundo occidental que no haya recibido la impronta del cristianismo.